



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2023-00239-00**

Se reconoce a la abogada **ADRIANA CÁRDENAS BENAVIDES** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, se DECRETA el SECUESTRO del inmueble litigioso, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **50S-40135089** de esta ciudad, cuya dirección, ubicación y linderos se encuentran contemplados en los documentos aportados con la demanda (folio de matrícula y Escritura Pública), documentos aportados al proceso.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, y asignarle honorarios provisionales, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Nos. 087, 088, 089 y 090 creados por el artículo 43, literal b, del Acuerdo PSCJA22-12028 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folio de matrícula, demanda y escritura pública para verificar los linderos.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 38 del 18-mar-2024

(2)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00239-00

Atendiendo lo manifestado por la apoderada que representa al extremo demandante, se dispone conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, REANUDAR el presente proceso.

Así las cosas, encontrándose debidamente notificada la pasiva, sin que esta formulara medios exceptivos, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

JORGE ÓSCAR JIMÉNEZ PIRAJÀN, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **LUZ MARINA VILLARREAL RODRÍGUEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 6 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago (Reg. 07), el cual fue notificado a la pasiva de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del (os) inmueble (s) con matrícula inmobiliaria No. **50S-40135089**, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente (Reg. 18 expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 7380 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría 9a de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble descrito anteriormente.

Mediante proveído calendado octubre 24 de 2023 (Reg. 15), se decretó la suspensión del proceso hasta el 14 de febrero de 2024, no obstante, la parte demandante solicitó la reanudación del proceso, manifestando para el efecto que la pasiva incumplió el acuerdo de pago a que habían llegado las partes.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$6.300.000.00 M/Cte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 38 del 18-mar-2024

(2)

Gss